



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARIA SENOVIED BETANCOURT MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00317-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Apoderada: **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**.

Cédula de Ciudadanía: 52.886.163 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 161.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 5-13 B/La Pola de Ibagué.

Teléfono: 2610329.

Correo Electrónico: administrativa@msmcabogados.com o carolinameksi@hotmail.com

Se hace parte la doctora **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 91 del expediente y se tiene por revocada la sustitución efectuada a la doctora Sandra Patricia Caro Varela.

AUTO: Se deja constancia que asiste a la presente audiencia, únicamente el apoderado de la parte demandada, por lo que se ordena que por secretaria se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente –parte demandante- Dr. **FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL**, según se evidencia de la actuación procesal -. Si no lo hiciera dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna

Escuchada la anterior manifestación, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Avizora el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa; sin embargo, advierte que en este caso se configura una ineptitud sustantiva de la demanda, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

En este caso, se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución GNR 128303 del 15 de abril de 2014, contra la cual procedían los recursos de reposición y/o apelación. (Fls. 8-10).
- Resolución SUB 149273 del 8 de agosto de 2017, contra la cual procedían los recursos de reposición y/o apelación. (Fls. 14-20).
- Resolución SUB 220617 del 10 de octubre de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado respecto de la Resolución anterior, confirmándola integralmente. (Fls. 23-26).
- Resolución DIR 19219 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado frente a la resolución SUB149273, confirmando su contenido. (Fls. 27-30).

Una vez revisados los actos administrativos cuya nulidad se pretende encuentra el Despacho que en el presente asunto, respecto de los tres últimos actos precitados, se encuentra debidamente agotado el procedimiento administrativo, como quiera que la parte demandante hizo uso de los recursos de interposición obligatoria que en contra de los mismos procedían.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del primero, esto es, de la Resolución No. GNR 128303 del 15 de abril de 2014, frente a la cual como se indicó, procedía el recurso de apelación, cuya interposición no se acreditó, razón por la cual, el Despacho se inhibirá para pronunciarse sobre su legalidad, toda vez que se configura una **inepta demanda, ante la falta de agotamiento en debida forma del procedimiento administrativo** y así se declarará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Declarar probada parcialmente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del procedimiento administrativo respecto de la resolución GNR 128303 del 15 de abril de 2014, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse sobre su legalidad.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Habida cuenta de lo ya indicado en el acápite de excepciones previas, se tiene que en este caso, se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 149273 del 8 de agosto de 2017, contra la cual procedían los recursos de reposición y/o apelación. (Fls. 14-20).
- Resolución SUB 220617 del 10 de octubre de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado respecto de la Resolución anterior, confirmándola integralmente. (Fls. 23-26).
- Resolución DIR 19219 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado frente a la resolución SUB149273, confirmando su contenido. (Fls. 27-30).

Una vez revisados los actos administrativos cuya nulidad se pretende encuentra el Despacho que en el presente asunto, se encuentra debidamente agotado el procedimiento administrativo, como quiera que la parte demandante hizo uso de los recursos de interposición obligatoria que en contra de los mismos procedían.

De otra parte, en el presente asunto no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda¹, estas consisten en que se declare la nulidad de las resoluciones SUB 149273 del 8 de agosto de 2017, SUB 220617 del 10 de octubre de 2017, y DIR 19219 del 31 de octubre de 2017, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar, reajustar y pagar la primera mesada pensional de la demandante, a partir del 1º de mayo de 2008 y con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios (11 de julio de 2000 y 10 de julio de 2001), con inclusión de los siguientes factores salariales: Asignación mensual, auxilio de transporte, prima de navidad, transporte, bonificación, prima de vacaciones, prima semestral y demás factores devengados durante su último año de servicios.

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes²:

1. Que la demandante es pensionada del ISS, con resolución No. 3177 del 15 de abril de 2008.

¹ Fl. 34 del expediente.

² Fl. 35 del expediente

2. Que la demandante laboró en la gobernación del Tolima desde el 23 de octubre de 1978 hasta el 10 de julio de 2001, como secretaria código 540.
3. Que el 4 de abril de 2013, la parte demandante solicitó la reliquidación de su pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, lo cual fue denegado mediante los actos administrativos acusados.

Frente a los hechos, COLPENSIONES manifestó que del 1 al 5 son ciertos y el 6 no le consta. (Fl. 74).

PROBLEMA JURIDICO

Se deberá establecer si la *demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su primera mesada pensional, a partir del 1° de mayo de 2008, con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios comprendido entre el 11 de julio de 2000 y el 10 de julio de 2001 o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.*

PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho precisa que ante la ausencia del apoderado de la parte actora, se declara fallida esta etapa. Sin embargo, concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste lo que en derecho corresponda.

Parte demandada- COLPENSIONES: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 5 y ss)

8.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

8.2.1. Incorpórese el expediente administrativo aportado en medio magnético por parte de la entidad accionada y otórguesele el valor que la Ley determine.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Bien, como no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de acuerdo con lo autorizado en el artículo 179 del CPACA, se constituye inmediatamente en AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, para lo

cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, rinda su concepto. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

9.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

Solicita se tengan en cuenta los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, y se denieguen las pretensiones teniendo en cuenta la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional SU-230 de 2015, las cuales, resultan de obligatorio cumplimiento en atención a la denominada doctrina constitucional.

Una vez escuchadas los alegatos de conclusión de la parte demandada, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 8:50 a.m.,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO

Apoderada Colpensiones



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc